

RESOLUCION N. 04068

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02022 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER116272 del 28 de mayo del 2019, realizó visita técnica el día 11 de junio del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas conforme la normatividad ambiental aplicable.

Que, en aras de comunicarle lo evidenciado en la visita técnica del 11 de junio de 2019, se emitió el requerimiento con radicado 2019EE259691 del 06 de noviembre de 2019, el cual le fue comunicado al administrado el día 15 de noviembre del mismo año.

Que, mediante radicado 2019EE259690 del 06 de noviembre de 2019, se ofició a la alcaldía Local de Bosa, para que procediera a la verificación del uso del suelo para el establecimiento de propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13007 del 06 de noviembre del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO. Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA representado legalmente por el señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 51 Sur 86 A – 25 del barrio Betania en la localidad de Bosa. Por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2019ER116272 del 28/05/2019, la señora Tatiana Ángel interpone derecho de petición por la contaminación generada por “... (...) taller de carros que se dedica a pintar automóviles en la calle al aire libre (...) ...” en el predio con nomenclatura urbana Calle 51 Sur 86 A – 25. Por lo anterior, se solicita visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento normativo ambiental desde la competencia de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual. (...)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de 4 niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los demás niveles son presuntamente de uso residencial.

Las actividades de latonería que se realizan en el establecimiento se ejecutan en un espacio debidamente confinado, sin sistemas de extracción ni control implementados.

Adicionalmente realizan labores de pintura de vehículos, dicha actividad se lleva a cabo en un área muy próxima a la puerta de ingreso del predio y también en la parte externa del mismo.

Durante la visita técnica de inspección se percibieron olores propios de la actividad y desconocimiento de quien atiende la visita por el incumplimiento normativo al hacer uso del espacio público.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. (...) el señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. (...) el señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. (...) el señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de pintura de vehículos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 (...) el señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad. (...)”

Que mediante **Resolución No. 02022 del 30 de septiembre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13007 del 06 de noviembre del 2019, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

- 1. El establecimiento taller de latonería y pintura de propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo laborales propias de la actividad.*
- 2. Como mecanismo de control se debe confinar el área de pintura de vehículos garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 3. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los vapores, olores y gases generados en el proceso de pintura de vehículos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.*

Es pertinente que el establecimiento, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...).”

Que, de la referida Resolución, se envía oficio de comunicación y requerimiento con radicado 2020EE167771 del 30 de septiembre de 2020, al señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, propietario del establecimiento de

comercio ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con guía de la empresa 472 RA285354188CO con fecha de entrega el 03 de noviembre del 2020.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el 04 de marzo del 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 07790 del 18 de julio de 2022**, el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETIVO.**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP** propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS** el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 51 Sur No. 86 A – 25 del barrio Betania, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2022ER04940 del 13 de enero de 2022, un ciudadano solicita una visita técnica de inspección para un establecimiento denominado “**TALLER DE LADRONERÍA Y PINTURA**” ubicado en la Calle 46 Sur No. 83 – 28 de la localidad de Kennedy, donde expone algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por fuertes olores a thinner y pintura generados de las labores realizadas en el taller, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.*

*Así mismo, mediante radicado No. 2022ER13794 del 27 de enero de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Bogotá traslada queja interpuesta por el mismo ciudadano en relación al funcionamiento de un “**TALLER DE LADRONERÍA Y PINTURA**” ubicado en la Calle 46 Sur No. 83 – 28 denunciando las molestias ocasionadas por las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de pintura.*

(…) 3. **VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de marzo de 2022 se evidenció que el establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP** propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS** ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 A – 25, objeto de seguimiento, actualmente no ejecuta labores en este predio, sin embargo, se encontró el establecimiento **HIDRÁULICAS CUBILLOS** propiedad del señor **DANIEL MAURICIO CUBILLOS ROA** cuya actividad económica es otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p, el cual no cuenta con fuentes fijas de combustión externa ni tampoco se encontraron fuentes fijas por proceso.*

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 A – 25 de la localidad de Bosa actualmente no opera en el predio.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de marzo de 2022 se evidenció que el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 A – 25, objeto de seguimiento, actualmente no ejecuta labores en el predio, sin embargo, se encontró el establecimiento HIDRÁULICAS CUBILLOS propiedad del señor DANIEL MAURICIO CUBILLOS ROA cuya actividad económica es otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

A pesar de que desarrollan una actividad comercial no se encontraron fuentes fijas de combustión externa ni tampoco se encontraron fuentes fijas por proceso que generen material particulado, gases, vapores u olores ofensivos, susceptibles de incomodar a los vecinos o transeúntes.

Se aclara que actualmente el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS se encuentra ubicado en la Calle 46 Sur No. 83 – 36 del barrio Gran Britalia I, de la localidad de Kennedy, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367569.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 51 Sur No. 86 A – 25 ya no se encuentra en funcionamiento, no obstante, se conoce que actualmente desarrolla actividades en la Calle 46 Sur No. 83 – 36 por lo que se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367569. Resaltado fuera de texto.

Por lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 02022 del 30 de septiembre de 2020 y al expediente No. SDA-08-2020-602, dado que el desarrollo de la actividad comercial dio inicio al expediente y actualmente no opera en el predio de la urbana Calle 51 Sur No. 86 A – 25”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció

respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *"la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos

administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”,

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02022 del 30 de septiembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el 04 de marzo del 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 07790 del 18 de julio de 2022**, el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP** propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS** el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 51 Sur No. 86 A – 25 del barrio Betania, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2022ER04940 del 13 de enero de 2022, un ciudadano solicita una visita técnica de inspección para un establecimiento denominado “**TALLER DE LADRONERÍA Y PINTURA**” ubicado en la Calle 46 Sur No. 83 – 28 de la localidad de Kennedy, donde expone algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por fuertes olores a thinner y pintura generados de las labores realizadas en el taller, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.*

*Así mismo, mediante radicado No. 2022ER13794 del 27 de enero de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Bogotá traslada queja interpuesta por el mismo ciudadano en relación al funcionamiento de un “**TALLER DE LADRONERÍA Y PINTURA**” ubicado en la Calle 46 Sur No. 83 – 28 denunciando las molestias ocasionadas por las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de pintura.*

(…) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de marzo de 2022 se evidenció que el establecimiento **SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP** propiedad del señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS** ubicado en la*

Calle 51 Sur No. 86 A – 25, objeto de seguimiento, actualmente no ejecuta labores en este predio, sin embargo, se encontró el establecimiento HIDRÁULICAS CUBILLOS propiedad del señor DANIEL MAURICIO CUBILLOS ROA cuya actividad económica es otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p, el cual no cuenta con fuentes fijas de combustión externa ni tampoco se encontraron fuentes fijas por proceso.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 A – 25 de la localidad de Bosa actualmente no opera en el predio.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de marzo de 2022 se evidenció que el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 A – 25, objeto de seguimiento, actualmente no ejecuta labores en el predio, sin embargo, se encontró el establecimiento HIDRÁULICAS CUBILLOS propiedad del señor DANIEL MAURICIO CUBILLOS ROA cuya actividad económica es otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

A pesar de que desarrollan una actividad comercial no se encontraron fuentes fijas de combustión externa ni tampoco se encontraron fuentes fijas por proceso que generen material particulado, gases, vapores u olores ofensivos, susceptibles de incomodar a los vecinos o transeúntes.

Se aclara que actualmente el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS se encuentra ubicado en la Calle 46 Sur No. 83 – 36 del barrio Gran Britalia I, de la localidad de Kennedy, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367569.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente el establecimiento SERVICIO AUTOMOTRIZ JGP propiedad del señor YEISON YAIR CADENA CONTRERAS ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 51 Sur No. 86 A – 25 ya no se encuentra en funcionamiento, no obstante, se conoce que actualmente desarrolla actividades en la Calle 46 Sur No. 83 – 36 por lo que se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367569. Resaltado fuera de texto.

Por lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 02022 del 30 de septiembre de 2020 y al expediente No. SDA-08-2020-602, dado que el desarrollo de la actividad comercial dio inicio al expediente y actualmente no opera en el predio de la urbana Calle 51 Sur No. 86 A – 25". (...)"

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02022 del 30 de septiembre de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2020-602**, toda vez que la **Resolución No. 02022 del 30 de septiembre de 2020**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*,

se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02022 del 30 de septiembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2020-602**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el **SDA-08-2020-602**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

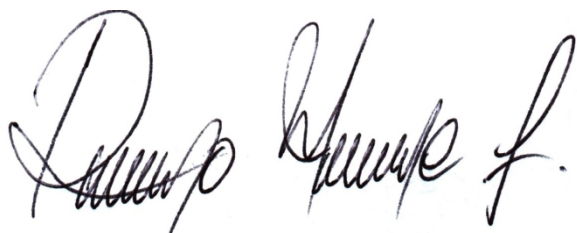
ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **YEISON YAIR CADENA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.354.992, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 51 sur 86 A - 25 de la localidad de Bosa de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2020-602

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------